

Certificación Registral expedida por

MONICA SANTOS LLORO

Registradora de la Propiedad de BARCELONA 22

PG de la Zona Franca 109 1
08038 - Barcelona
Telefono : 932257770
Fax : 932251986

Correspondiente a la solicitud formulada por

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 38 DE BARCELONA



Certificado 364/2022.

MONICA SANTOS LLORO, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD TITULAR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO VEINTIDOS DE BARCELONA.-

CERTIFICA: Que para cumplir con el mandamiento que antecede expedido por el Juzgado de Primera Instancia Número Treinta y Ocho de Barcelona en virtud de Procedimiento Ejecución Hipotecaria 197/2022-2A, he examinado los libros del archivo a mi cargo de los que **RESULTA:**

PRIMERO:

Que la finca de que se trata tiene, según el Registro, la siguiente **DESCRIPCION:**

URBANA: NUMERO VEINTIUNO.- **PISO QUINTO PRIMERA** de la casa **número quinientos sesenta y cinco-quinientos sesenta y siete, de la calle de Rosellón**, de Barcelona, tiene una SUPERFICIE útil de **sesenta y dos metros veinticinco decímetros cuadrados**. LINDA: al frente, con su calle; derecha, con finca de Pedro Wager, en parte mediante patio mancomunado, y parte con finca de otro propietario; izquierda, patio de luz y caja de escalera y piso quinto segunda; espalda, con finca de otro propietario. Tiene un COEFICIENTE de **dos enteros cincuenta y tres centésimas por ciento.-**

Finca registral **13188** -antes 89547/V-, folio 28, Tomo 2930, Libro 916.-

Referencia Catastral: **1649914/DF3814H/0021/Q0.-**

Código Registral Unico: **08073000153641.-**

SEGUNDO:

MARIA CODINA VALLS, con DNI/NIF número 37775446Q, es titular de la finca de que se trata, por COMPRAVENTA, mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona, Enrique Peña Belsa, el día dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno, que motivó la inscripción 2ª, de fecha diez de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, de la finca 89547/V, al folio 47 del Tomo 1728, Libro 1394.-

TERCERO:

Que la finca de que se trata se halla gravada, según el Registro, con las siguientes **CARGAS:**

1) Limitaciones resultantes del **Régimen de Propiedad Horizontal**. Constituido mediante una escritura autorizada por el Notario de Barcelona, Ignacio de Prada y Gutiérrez, el día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y seis, que motivó la inscripción 1ª, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y siete, de la finca matriz 89505/V, al folio 3 del Tomo 1728, Libro 1394.-

2) Hipoteca constituida sobre la finca de que se trata por MARIA CODINA VALLS a favor de la entidad "CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA" hoy "**CAIXABANK, S.A.**", en garantía del pago a la Caixa del saldo resultante de la liquidación de la cuenta de crédito hasta la cantidad de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA EUROS, cantidad que se desglosa en los siguientes importes y



conceptos, a saber: a) Hasta **CIENTO CINCUENTA MIL EUROS** en concepto de límite de crédito; b) hasta **siete mil trescientos ochenta y siete euros con cincuenta céntimos** en concepto de intereses ordinarios devengados durante los últimos **seis meses** al tipo máximo establecido del **nueve enteros, ochenta y cinco centésimas por ciento**, siendo su tipo inicial del **cinco enteros, ochenta y cinco centésimas por ciento**; y c) Hasta **treinta y cinco mil seiscientos sesenta y dos euros con cincuenta céntimos** en concepto de intereses de demora de los últimos **dieciocho meses** y al tipo pactado del **quince enteros, ochenta y cinco centésimas por ciento**, en la parte, tanto de los intereses ordinarios como de los de demora que no resulte garantizada por su inclusión en el límite del crédito a que se refiere el apartado 'a' anterior; y de la cantidad de **quince mil setecientos cincuenta euros** en concepto de costas y gastos. Capital del crédito.- La Caixa abre una **cuenta de crédito** a la citada **MARIA CODINA VALLS** y al esposo de la misma **FRANCISCO VALLES RIBALTA**, con DNI/NIF número **38041381W** -en adelante la parte acreditada-, hasta el límite de **CIENTO CINCUENTA MIL EUROS**. La parte acreditada recibe en el otorgamiento de la Caixa la cantidad de **ciento cincuenta mil euros**, en concepto de **primera disposición**, cuya inscripción expresamente se solicita a los efectos prevenidos en el artículo 32, número 1, letra f), segundo inciso del R.D. 685/82 de 17 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 2/81 de 25 de marzo del Mercado Hipotecario. PLAZO.- El vencimiento final del crédito no podrá exceder del día **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**. Causas de resolución anticipada. 1º) Vencimiento anticipado por falta de pago de alguno de los plazos. "la Caixa" podrá dar por vencido el crédito aunque no hubiere transcurrido el total plazo del mismo, y reclamar la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses, en caso de falta de pago de alguno de los vencimientos de capital, intereses y/o cuotas mixtas u otras obligaciones dinerarias derivadas del presente contrato. 2º) Vencimiento anticipado por otras causas. Igual facultad ostentará "la Caixa", respecto a la finca hipotecada, aunque no hubiera transcurrido el total plazo del crédito, en los supuestos siguientes: A) Si no se pagase a su debido tiempo las contribuciones, impuestos, arbitrios y tasas que la graven, así como los gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal, en su caso, y cualesquiera otros que gozasen de preferencia legal de cobro sobre la hipoteca. B) Si estuviera afectada por alguna carga o gravamen, no conocido en este momento o formalizado con posterioridad, que tuviera rango registral prioritario a la hipoteca que se constituye en la escritura que se inscribe, a excepción de las afecciones al pago del Impuesto provocadas por esta misma escritura o por cualquiera otra previa de igual fecha. C) Si, por cualquier causa, disminuyera en la cuarta parte o más el valor de la garantía hipotecaria que en esta escritura se constituye, si tal disminución, con relación al valor de tasación pericial hecho constar en la escritura que se inscribe, resulta de nueva valoración practicada de conformidad con la normativa del Mercado Hipotecario. D) Si esta escritura no llegase a inscribirse en el Registro de la Propiedad dentro del plazo de seis meses, a contar desde el día de hoy, por causa imputable a la PARTE ACREDITADA. E) Si fuese arrendada por un plazo superior al señalado para el vencimiento final del crédito, o con establecimiento de renta que pudiera disminuir gravemente el valor de la garantía, entendiéndose que concurre dicha última circunstancia cuando no se estipule cláusula de estabilización o cuando, pactándola: I) la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar al interés legal del dinero un cincuenta por ciento más, no cubra la responsabilidad total asegurada con la hipoteca; o bien, II) la renta correspondiente a la periodicidad de pago no cubra la cuota periódica correspondiente de amortización de capital y pago de intereses. F) Si la PARTE ACREDITADA o cualquiera de sus integrantes o de los fiadores, en su caso,



incumpliesen las obligaciones de información económica o no depositaren, estando legalmente obligados a hacerlo, sus cuentas anuales en el Registro Mercantil o incumpliesen cualquier otra obligación líquida y exigible contraída con "la Caixa", no se hallasen al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias, con la Seguridad Social o con sus trabajadores, incurriese en morosidad frente a otros acreedores, padeciesen embargo sobre sus bienes, se alzasen con los mismos o los liquidasen, incurriesen en causa legal de disolución, o si cualquiera de los fiadores fuese declarado en concurso o presentase solicitud de concurso voluntario o fuese admitida a trámite la solicitud de su concurso necesario. EJECUCION.- Con relación al **procedimiento de ejecución** sobre bienes hipotecarios se pacta: Como tipo de **tasación** la suma de **trescientos diecisiete mil seiscientos sesenta y cuatro euros con treinta y tres céntimos**; como **domicilio** para notificaciones: el de **la finca hipotecada**. Fue constituida mediante una escritura autorizada por el Notario de Mataró, Miguel Antonio Benet Mancho, el día catorce de febrero de dos mil ocho, que motivó la inscripción 7ª, de fecha tres de marzo de dos mil ocho, de la finca 13188, al folio 161 del Tomo 2502, Libro 488.-

La relacionada hipoteca ha sido **CEDIDA y TRANSMITIDA** por parte de la entidad "CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA" hoy "**CAIXABANK, S.A.**" a la entidad "**DSSV, S.A.R.L.**", de nacionalidad Luxemburguesa, constituida conforme a la legislación de su nacionalidad, con domicilio en 11 Rue Sainte Zithe L 2763, Luxemburgo, e inscrita en el Registro Mercantil de Luxemburgo bajo el número B 226072 y con NIF español N0186596C, mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, Antonio Perez-Coca Crespo **sustituido** por José Luis López de Garayo y Gallardo, el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, que motivó la inscripción 10ª, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, de la finca 13188, al folio 27 del Tomo 2930, Libro 916.-

3) Anotación preventiva de embargo LETRA C, de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, obrante al folio 26 del Tomo 2930, Libro 916, y tomada sobre la finca 13188, a favor de "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.", con domicilio en Plaza San Nicolás 4, con CIF número A48265169, en méritos de **Procedimiento Ejecución de títulos no judiciales número 955/2016-7**, seguido en el Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Granollers, en reclamación de **DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHO EUROS CON SETENTA Y TRES CENTIMOS** en concepto de principal y de **sesenta mil seiscientos sesenta y dos euros con sesenta y dos céntimos** por los intereses que puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta. Habiéndose ordenado tal anotación en virtud de mandamiento expedido con fecha trece de julio de dos mil dieciocho y de auto de fecha **trece de julio de dos mil dieciocho**.-

La relacionada anotación ha sido **PRORROGADA POR CUATRO AÑOS MAS** en virtud de mandamiento expedido por el Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Granollers, el día diecinueve de julio de dos mil veintidós, junto con diligencia de ordenación dictada el día diecinueve de julio de dos mil veintidós, que motivó la anotación LETRA E, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, de la finca 13188, al folio 28, Tomo 2930, Libro 916.-

4) Nota fiscal, 5 años, Impuesto de TP/AJD, fecha 03/09/2018.-

5) Nota fiscal, 5 años, Impuesto de TP/AJD, fecha 07/02/2019.-

6) Anotación preventiva de embargo LETRA D, vigente, de fecha dieciséis



de marzo de dos mil veintiuno, obrante al folio 27 del Tomo 2930, Libro 916, y tomada sobre la finca 13188 de que se trata -propiedad de Maria Codina Valls, con DNI número 37775446Q-, a favor de HACIENDA PUBLICA, con domicilio en Mataró, Carretera de Barcelona-Nacional II 43, con NIF número Q2826000H, en méritos de **expediente administrativo de apremio** seguido por Agencia Estatal Administración Tributaria, para cubrir los débitos que responden al siguiente detalle: IMPORTE PENDIENTE TOTAL: cuarenta mil trescientos cincuenta y dos euros con treinta céntimos. INTERESES: mil cuatrocientos cincuenta y siete euros y sesenta y ocho céntimos. COSTAS: dos mil quinientos euros. IMPORTE TRABADO EN OTRAS DILIGENCIAS: noventa euros con treinta y seis céntimos. IMPORTE A EMBARGAR: CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE EUROS CON SESENTA Y DOS CENTIMOS. Habiéndose ordenado tal anotación en virtud de mandamiento expedido con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, y de diligencia de embargo número **082123320524M** dictada el día **ocho de febrero de dos mil veintiuno.-**

Al margen de la anotación LETRA D relacionada, aparece una nota de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, acreditativa de haberse expedido **certificación** de dominio y cargas de la finca de que se trata, de conformidad con el artículo 84.2 del Reglamento General de Recaudación y en virtud del mandamiento que ha motivado la referida anotación relacionada.-

7) Nota fiscal, 5 años, Impuesto de TP/AJD, fecha 19/08/2022.-

La finca de que se trata no tiene más cargas.-

CUARTO:

No existe documento presentado en el Libro Diario pendiente de inscripción o anotación, relativo a la finca de referencia.-

QUINTO:

Que a los efectos de los artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 21.3 y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

I.- Que la finca registral **13188** -antes 89547/V- de que se trata **figura inscrita a favor de la indicada persona contra la que se sigue el indicado procedimiento de ejecución hipotecaria** que motiva esta certificación.-

II.- Que la hipoteca de la inscripción 7ª -cedida por la inscripción 10ª- objeto del indicado procedimiento de ejecución hipotecaria que motiva esta certificación se halla **subsistente y sin cancelar**.-

III.- Que la hipoteca de la inscripción 7ª -cedida por la inscripción 10ª- objeto del indicado procedimiento de ejecución hipotecaria que motiva esta certificación **se halla inscrita a favor de la parte ejecutante**.-

IV.- Que seguidamente a esta certificación el Registrador practica la **comunicación prevista en el artículo 689.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, mediante correo certificado con acuse de recibo, a los titulares de cargas y derechos posteriores al derecho del ejecutante que motiva esta certificación, a saber:

- A "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A." por la anotación preventiva



de embargo letra C -prorrogada por la E-.

- A la HACIENDA PUBLICA por la anotación preventiva de embargo letra D.-

- A la Generalitat de Catalunya, por las notas de afección fiscal puestas al margen de las anotaciones letras C y E e inscripción 10ª, ésta última que motiva esta certificación.-

V.- Que las cifras garantizadas por la hipoteca objeto de ejecución por cada uno de los conceptos son las que constan en la presente certificación, observándose que en el mandamiento presentado **se ha incorporado al principal de la deuda cifras correspondientes a intereses**, de modo que en su momento habrá de desglosarse dicha suma para dar cumplimiento a los preceptos citados y pueda procederse a la cancelación de las cargas y/o derechos posteriores.-

Que las cifras garantizadas por la hipoteca objeto de ejecución por cada uno de los conceptos son las que constan en la presente certificación, observándose que en el mandamiento presentado **no se desglosan las cantidades reclamadas en los distintos conceptos**, en la presente ejecución motivo de la expedición del presente certificado se han englobado varios conceptos (intereses y costas) en una única cantidad, al objeto de que el Registrador pueda comprobar que en ninguno de los conceptos se ha sobrepasado la cantidad asegurada, de modo que en su momento habrá de desglosarse dicha suma para dar cumplimiento a los preceptos citados y pueda procederse a la cancelación de las cargas y/o derechos posteriores.

VI.- La hipoteca de la inscripción 7ª -cedida por la 10ª-, objeto del indicado procedimiento de ejecución hipotecaria que motiva esta certificación, es del tenor literal siguiente (habiéndose omitido los datos considerados sensibles por la legislación de protección de datos): **INSCRIPCION 7ª:** <"URBANA: NUMERO VEINTIUNO- Piso descrito en la precedente inscripción 1ª. Referencia Catastral: **1649914DF3814H0021Q0**. **CARGAS:** 1) Limitaciones del régimen de propiedad horizontal; 2) Hipoteca de la inscripción 2ª; 3) Hipoteca de la inscripción 5ª; 4) Nota fiscal, de fecha 11-06-2004, al margen de la inscripción 5ª, y 5) Nota fiscal, de fecha 21-07-2004, al margen de la inscripción 6ª. MARIA CODINA VALLS, ... **ADQUIRIO** esta finca, por compra según se indica en la anterior inscripción 1ª. Dicha parte propietaria, tras manifestar que la finca no está sujeta a ningún supuesto de necesidad de consentimiento, y junto con la **"CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA"**, domiciliada en Barcelona, Avenida Diagonal 621-629, inscrita con el número uno en el Registro Especial de Cajas de Ahorros de la Generalitat de Catalunya, e inscrita también en el Registro Mercantil de Barcelona, hoja número B5614, con NIF número G58899998, formalizan una operación crediticia con garantía hipotecaria, a tenor de las siguientes Clausulas financieras: Primera.- Capital del Crédito.- A) Capital del crédito.- La Caixa abre una **cuenta de crédito** a la citada MARIA CODINA VALLS y al esposo de la misma FRANCISCO VALLES RIBALTA, mayor de edad, de su misma vecindad y domicilio, con DNI/NIF número 38041381-W -en adelante la parte acreditada-, hasta el límite de **CIENTO CINCUENTA MIL EUROS**. Si la parte acreditada se hallase integrada por más de una persona, cada una de ellas responderá solidariamente del cumplimiento de las obligaciones derivadas del crédito. La parte acreditada recibe en el otorgamiento de la Caixa la cantidad de **ciento cincuenta mil euros**, en concepto de **primera disposición**, cuya inscripción expresamente se solicita a los efectos prevenidos en el artículo 32, número 1, letra f), segundo inciso del R.D. 685/82 de 17 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 2/81 de 25 de marzo del Mercado



Hipotecario. B) Operativa de las disposiciones. Cada una de las disposiciones que efectúe la parte acreditada deberá ser como mínimo por un importe de mil quinientos euros, sin perjuicio de la facultad de "la Caixa" para autorizar a la parte acreditada en orden a efectuar disposiciones por un importe inferior al indicado. A partir del momento en que falten por transcurrir cuatro años para el vencimiento final del crédito, el límite del mismo quedará establecido mensualmente en la cantidad resultante de la aplicación de la fórmula aritmética siguiente: $L_v \cdot (1+i)^{Tr-1}$ partido por $(1+i)^{Tac}$. Siendo L_a = partido por $(1+i)^{Tac-1}$. Siendo L_a = Límite actual del crédito, en el momento del cálculo. L_v = Límite vigente del crédito. i = Tipo de interés vigente en tanto por uno dividido por el número de cuotas anuales. Tr = Tiempo (en número cuotas) que resta hasta el vencimiento del crédito, en el momento en que se inicia la reducción del límite. Tac = Tiempo (en número cuotas) que resta hasta el vencimiento del crédito en el momento actual, no siendo posible efectuar nuevas disposiciones más allá del nuevo límite así establecido. De la parte amortizada del crédito podrá disponer nuevamente la parte acreditada. La parte acreditada y "la Caixa" podrán acordar la modificación de la fecha de vencimiento de todas o de alguna o algunas de las disposiciones realizadas e incluso establecer o suprimir períodos de carencia de amortización para una o varias disposiciones ya realizadas, o para otras nuevas. Tales períodos, de acordarse, en ningún caso podrán superar un número máximo total conjunto de doce cuotas de intereses para todas las disposiciones y durante toda la vigencia del crédito a excepción de los últimos cuatro años. La parte acreeditada y "la Caixa", una vez transcurridos dos años a contar desde el día del otorgamiento de la escritura que se inscribe, podrán también acordar el aplazamiento del pago de cuotas estableciendo a tal efecto un "período de espera". Tales períodos de espera, de acordarse, en ningún caso podrán superar un número total conjunto de doce períodos de pago, ya sea en una o en varias veces. Los intereses orrespondientes a dicho período de espera se devengarán y liquidarán el día en que el mismo finalice, y serán satisfechos por la parte acreditada el día siguiente. A tal efecto la parte acreditada, en el momento en que proceda a la formalización de la solicitud del período de espera, efectuará simultáneamente la solicitud, con carácter irrevocable, de una disposición con aplazamiento de su realización al día siguiente al de finalización del período de espera solicitado. Dicha disposición, por tanto, se destinará al pago de los intereses devengados durante el período de espera. No obstante el período de espera finalizará también cuando así lo solicite la parte acreditada, se realice por la misma una amortización anticipada, el importe disponible del crédito no sea suficiente para cubrir los intereses correspondientes al período de espera atendida una eventual variación al alza de los mismos durante dicho período, o se acepte por "la Caixa" la subrogación de un tercero en la deuda personal hipotecaria como consecuencia de la adquisición por dicho tercero de la finca hipotecada. En estos cuatro supuestos los intereses del período de espera se liquidarán al último día del período de pago inmediato anterior a aquel en que se produzca la finalización, si bien la disposición y el pago de los intereses de la espera por la parte acreditada se efectuarán el mismo día en que dicha finalización se produzca, surtiendo efecto, no obstante, desde el día siguiente a la liquidación de intereses efectuada. En el supuesto de que durante el período de espera se produzca una variación al alza del tipo de interés aplicable, dicho período se mantendrá hasta el último día del período de pago que sea posible en función del importe de la disposición solicitada, el importe disponible del crédito y el incremento del tipo de interés pactado. La parte acreditada autoriza, en cualquier caso, a "la Caixa" para que esta realice la disposición correspondiente a dicho período por el importe necesario para cubrir dicha



variación. Mientras el crédito se encuentre en período de espera, la parte acreditada no podrá efectuar disposiciones. A la finalización del período de espera, el importe de las cuotas mixtas correspondientes a las disposiciones realizadas con anterioridad al inicio de dicho período se mantendrá debiendo entenderse modificada la fecha de vencimiento de tales disposiciones, siempre que ello sea posible por no superarse la fecha de vencimiento final del crédito, en un número de períodos de pago idéntico al número de períodos de pago contenido en el período de espera efectivamente transcurrido. En caso contrario el referido importe se verá afectado como consecuencia del transcurso del período de espera. Igualmente, caso de que el período de espera hubiera supuesto la interrupción del pago de cuotas de carencia, una vez finalizado aquel se continuará siempre con el pago de cuotas mixtas de amortización de capital e intereses, quedando en consecuencia sin efecto las cuotas de carencia acordadas en su día que quedaron pendientes al establecerse el período de espera. Las disposiciones, el plazo de su devolución, las modificaciones del vencimiento de las mismas y "los periodos de espera", serán documentados debidamente mediante la firma de conformidad de la parte acreditada. No obstante, "la Caixa" queda especialmente facultada e irrevocablemente autorizada en lo menester por la parte acreditada para aplicar, con cargo a la parte disponible por la misma del crédito, cualquier obligación de pago vencida y no satisfecha de dicha parte o de cualquiera de las personas que la integran, dimanante de cualesquiera operaciones, tales como, a título enunciativo, descubiertos en cuenta, avales, préstamo, créditos, descuentos o cualquiera otra. Tal cargo, que será notificado a la parte acreditada con detalle de la operación de que se trate, tendrá el carácter de disposición efectuada por la misma con vencimiento a la fecha de vencimiento final del crédito y sujeción al régimen de disposiciones regulado en este pacto, a excepción del importe por disposición que no estará sujeto a límite mínimo. "La Caixa" podrá negarse a que la parte acreditada realice disposiciones del crédito, aún en el caso de no haber alcanzado el límite de endeudamiento concedido, en cualquiera de los supuestos previstos como causas de vencimiento anticipado de la presente operación, o si hubiere incumplido cualquier otra obligación que tenga contraída con terceros, o cuando hubiere variado cualquiera de los factores que se tomaron en consideración al concertar la operación, especialmente la solvencia de la parte acreditada, o en caso de fallecimiento de cualquiera de las personas que, en su caso, la integren. C) Domicilio de la entrega de las disposiciones y del pago. La entrega por "la Caixa" de las disposiciones que realice la parte acreditada así como el pago por ésta, de las cuotas de intereses y de las cuotas mixtas o sea, y en adelante, de amortización de capital e intereses, se efectuará a través del depósito de dinero asociado abierto en cualquiera de las oficinas de "la Caixa" que la parte acreditada indique y del que resulte ser titular única o indistinta. No obstante, la parte acreditada autoriza expresamente a "la Caixa" para que perciba las cantidades que no le hayan sido satisfechas a su debido tiempo con cargo a cualquier depósito de dinero de los que aquélla o cualquiera de sus integrantes sea titular única o indistinta. Al propio tiempo "la Caixa" queda autorizada para que pueda aplicar al pago y cumplimiento de las obligaciones vencidas, aunque sea anticipadamente, que deriven del contrato de crédito, o de la ley, los depósitos de valores, los activos financieros, los créditos y los valores de rescate e indemnizaciones de los seguros de que la parte acreditada o cualquiera de sus integrantes figure como titular en "la Caixa". A tales efectos, la parte acreditada concede poder irrevocable a "la Caixa" para: a) Disponer de los depósitos y de los activos financieros, dando las órdenes de cargo, realización, cesión o endoso, incluso de venta en bolsa, necesarias. b) Compensar sus créditos con los de la parte acreditada o de cualquiera de sus



integrantes. Estos créditos se considerarán exigibles si bien a tales efectos, aunque no hayan vencido todavía. c) Rescatar los seguros y percibir las indemnizaciones causadas. Segunda.- Amortización.- A) Vencimiento final y devolución del crédito.- El vencimiento final del crédito no podrá exceder, en ningún caso, del día **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**. Sin embargo, dentro de dicho límite temporal, cada disposición tendrá el vencimiento final que libremente elija el disponente, vencimiento que necesariamente habrá de coincidir con el último día de un período de pago. La parte acreditada deberá devolver el crédito dispuesto mediante el pago de cuotas mixtas, **de periodicidad mensual**, que deberán ser satisfechas, por períodos naturales vencidos -contados de fecha a fecha a partir del día siguiente al último día de fracción correspondiente a la primera disposición o, en su caso, al último día de la última cuota de interés pactada correspondiente a la misma, o, en defecto de ambos, a partir del día en que se tome dicha disposición-, el primer día del período siguiente al que corresponda cada cuota. B) Fecha de pago de la primera cuota mixta. El pago de la primera cuota mixta correspondiente a la primera disposición, deberá efectuarse el día primero del período de pago inmediato siguiente a aquél en que deba realizarse el pago de la fracción de intereses o de la última cuota de carencia correspondiente a la expresada disposición. C) Fecha de pago de la última cuota mixta. El pago de la última cuota mixta deberá efectuarse el día siguiente al del vencimiento final del crédito o en aquella otra fecha anterior que resulte del ejercicio por la parte acreditada de su derecho a establecer libremente, para las disposiciones que efectúe, vencimientos distintos al del final del crédito. D) Importe de las cuotas mixtas. El importe de dichas cuotas resulta de la aplicación de la siguiente fórmula aritmética: $Cuota = C.i/(1-1+i)^{-n}$ siendo "C" el capital de la disposición; "i" el tipo de interés anual en tanto por uno dividido por el número de periodos de amortización que comprende un año y "n" el número de periodos de amortización. Cada una de las disposiciones dará lugar a la confección de su propio cuadro de amortización con sus correspondientes cuotas. El recibo del pago de las cuotas será único y contendrá el desglose de las mismas. La obligación de pago de todas las cuotas con idéntico vencimiento a cargo de la parte acreditada es unitaria y no puede ser objeto de desglose. E) Amortización anticipada. I. La parte acreditada podrá realizar amortizaciones anticipadas siempre que se encuentre al corriente en el pago de lo debido con arreglo a la escritura que se inscribe y que su importe sea igual o superior al cinco por ciento del límite del crédito. II. La parte deudora satisfará a la entidad en el momento de la efectiva realización de la amortización una comisión por amortización anticipada del uno por ciento sobre el importe de la mencionada amortización. III.- No obstante esto, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: que la hipoteca recaiga sobre una vivienda y la parte deudora sea persona física o bien que la parte deudora sea persona jurídica y tribute por el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión al Impuesto de Sociedades, no le será de aplicación a la parte deudora la comisión por amortización anticipada indicada, sino que satisfará a la entidad una compensación por el desistimiento de la operación, ya sea por la cancelación total o parcial, que se devengará y liquidará en el mismo momento de su efectiva realización. El importe de la mencionada compensación será: a) del 0,50 por ciento del capital amortizado anticipadamente cuando la amortización se produzca en el plazo de cinco años a contar desde el día del otorgamiento. b) del 0,25 por ciento del capital amortizado anticipadamente cuando la amortización anticipada se produzca a partir del día siguiente a aquel en que finalizó el plazo indicado en el parrafo a). Tercera.- INTERESES ORDINARIOS.- La parte del crédito de la que se haya dispuesto en cada momento, devengará intereses, pagaderos con la misma periodicidad establecida para las



cuotas mixtas, a favor de "la Caixa", a tipos nominales anuales. Para la determinación de los tipos de interés aplicables se divide el plazo total del crédito en dos fases. A) Primera fase.- La primera fase comprenderá desde el día catorce de febrero de dos mil ocho hasta el día veintiocho de febrero de dos mil nueve inclusive, siendo aplicable durante este período el tipo de interés nominal anual del **CINCO ENTEROS, OCHENTA Y CINCO CENTESIMAS POR CIENTO**. B) Segunda fase.- La segunda fase comprenderá desde el día siguiente al de la finalización de la primera hasta el día del vencimiento final del crédito, subdividiéndose, a su vez, en períodos de revisión sucesivos de interés fijo de duración anual, contados de fecha a fecha a partir del inicio de la presente fase. Los tipos de interés nominal anual, que se aplicarán durante esta fase serán variables. Las variaciones de intereses correspondientes a todas las disposiciones del crédito tendrán lugar en las mismas fechas aunque estas disposiciones se hayan efectuado con posterioridad a la publicación del anuncio del índice de referencia. C) Devengo, liquidación y pago de los intereses.- Los intereses pactados se devengarán y liquidarán el último día de cada periodo de pago pactado y deberán ser satisfechos, por períodos vencidos, el primer día del periodo siguiente. La parte acreditada se obliga a pagar: 1º) La fracción de intereses que se devengue desde el día en que se realice cualquier disposición, hasta el último día del periodo corriente. Dichos intereses se devengarán día a día y la fórmula utilizada para su cálculo será la siguiente; $I = c.r.t./36500$. Siendo "I" la suma de intereses buscada, "c" el capital pendiente de amortización, "i" el tipo de interés nominal anual aplicable, y "t" el número de días cuyos intereses deben calcularse. 2º) La parte de intereses comprendida en las cuotas mixtas. 3º) Las cuotas de intereses de la periodicidad pactada correspondientes al período de carencia, caso de haberse pactado dicho período. 4º) Los intereses correspondientes a los períodos de espera que, en su caso, puedan acordarse. La parte de intereses correspondiente a cada cuota mixta resultará de la aplicación de la siguiente fórmula aritmética; $I = c.r/n.100$, siendo "I" el importe absoluto de los intereses del período, "c" el capital pendiente de amortización al inicio de cada período, "r" el tipo de interés nominal anual aplicable y "n" el número de períodos de liquidación del crédito comprendidos en un año. Dicha fórmula será también aplicable para determinar la cuota de intereses durante el período de carencia, en su caso. Los intereses correspondientes a los pagos que se hagan en fechas distintas de las previstas contractualmente -por ejemplo, por causa de vencimiento anticipado, de amortización anticipada, etc- se entenderán devengados día a día y liquidables en el momento de su efectiva realización. Su cálculo se efectuará aplicando la fórmula aritmética siguiente; $I = c.r.t./36500$. Siendo "I" la suma de intereses buscada, "c" el capital pendiente de amortización, "r" el tipo de interés nominal anual aplicable, y "t" el número de días cuyos intereses deben calcularse. Tercera bis.- Tipo de interés variable.- Segunda fase.- A) Tipo de interés nominal.- El tipo de interés nominal aplicable en cada uno de los períodos de revisión anual de esta fase será igual a la suma de Índice de Referencia y del diferencial. B) Índices de Referencia Adoptados. Es el "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de cajas de ahorros" que se publica por el Banco de España con periodicidad mensual, en el BOE. Este Índice se define por el Anexo VIII, apartado 2 de la Circular 8/90 del Banco de España, como la media aritmética simple de los tipos de interés medios ponderados de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria, a plazo igual o superior a tres años, para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas por el conjunto de Cajas de Ahorros en el mes al que se refiere el Índice, declarados al Banco de España de acuerdo con la norma segunda de la expresada circular. El referido índice se tomará directamente, es decir,



como si estuviera expresado en términos de interés nominal anual. El Índice de Referencia que se tendrá en cuenta, será el último publicado en el Boletín Oficial del Estado, al último día del segundo mes natural anterior al de inicio de cada período de revisión de la segunda fase, aunque en su publicación no se haya respetado la periodicidad prevista en la Resolución que lo define.

C) Índices de Referencia Sustitutivos. No obstante, en el supuesto de que en la fecha establecida para el cálculo del tipo de interés nominal anual correspondiente a cada período de interés de la segunda fase, hubiese transcurrido más de dos meses sin que el Índice de Referencia Adoptado se hubiese publicado en el BOE, se adoptará como Índice de Referencia el "Tipo activo de referencia de las Cajas de Ahorros" que se define en el Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España, índice que se publica por dicho Banco con periodicidad mensual en el BOE. El referido índice se tomará directamente, es decir, como si estuviera expresado en términos de interés nominal anual. La interrupción a su vez, durante un lapso de tiempo superior a dos meses de la publicación del Índice de Referencia Sustitutivo, implicará la perduración de la aplicabilidad al crédito del último tipo de interés nominal anual que haya sido posible calcular. Si se reemprendiese la publicación en el BOE del Índice de Referencia Adoptado o del Sustitutivo, volverán a utilizarse con preferencia del primero sobre el segundo, para el cálculo del tipo de interés nominal anual correspondiente al siguiente período de revisión determinado con arreglo al epígrafe B) del pacto anterior.

D) Diferencial. Es una magnitud porcentual invariable durante toda la vigencia del crédito. El diferencial para la primera disposición es de 0,25 puntos, cuando resulte aplicable el Índice de Referencia Adoptado, y de cero puntos cuando el aplicable sea el Sustitutivo, mientras que para las restantes disposiciones el diferencial es de 1,25 puntos y de un punto, respectivamente.

E) Comunicaciones. La comunicación a los interesados del Índice de Referencia se efectuará mediante anuncio a publicar en el Boletín Oficial del Estado y en el diario "LA VANGUARDIA" dentro de la primera quincena del mes natural siguiente al de la fecha establecida en el epígrafe B) anterior, de este pacto, lo que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho. Los Índices de referencia quedarán acreditados por su publicación en el Boletín Oficial del Estado o bien por su justificación mediante certificación de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o del Banco de España, así como también por cualquier otro medio admitido en Derecho. De no convenirle el nuevo tipo de interés aplicable en el siguiente período de revisión, la PARTE ACREDITADA deberá comunicarlo a "la Caixa" con, por lo menos, quince días naturales de anticipación sobre el del inicio del siguiente período de revisión, quedando obligada, en tal caso, a cancelar anticipadamente el crédito en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo tipo, durante cuyo plazo los intereses se satisfarán al tipo nominal anual anterior. Transcurrido dicho plazo sin haberse cancelado el crédito "la Caixa" podrá darlo por vencido y reclamar judicialmente tanto el crédito como las demás responsabilidades accesorias a él inherentes.

F) Límite a la variación del tipo de interés aplicable. A efectos hipotecarios, tanto respecto de la PARTE ACREDITADA como de terceros, el tipo máximo que puede alcanzar el interés nominal anual aplicable al crédito, durante la fase sujeta a intereses variables, será del **NUEVE ENTEROS, OCHENTA Y CINCO CENTESIMAS POR CIENTO**. A efectos obligacionales tal limitación del tipo de interés no existirá respecto de la PARTE ACREDITADA, cuya responsabilidad, conforme a la Ley, será por tanto ilimitada.

PACTO CUARTO. Comisiones. Se estipulan, a favor de "la Caixa" y a cargo de la PARTE ACREDITADA las comisiones siguientes:

A) Comisión de apertura. -sobre la primera disposición, a calcular sobre el importe de la misma y a satisfacer en este acto, que asciende a la cantidad de novecientos treinta y



siete euros con cincuenta céntimos. -sobre el resto de disposiciones, a calcular sobre la parte de crédito de que se disponga en cada momento y a satisfacer en el momento en que tales disposiciones se realicen: uno por ciento, con el mínimo de sesenta euros con diez centimos. B) Comisión de subrogación en la deuda personal hipotecaria sobre el límite vigente del crédito o sobre el importe pendiente de amortización al efectuarse la subrogación si éste fuese superior, en cuyo momento deberá satisfacerse por la parte acreditada subrogada: uno por ciento, con el mínimo de cuatrocientos cincuenta euros y setenta y seis céntimos. C) Comisión de gestión de reclamación de impagados de treinta euros por cada cuota pactada que resulte impagada a su vencimiento, a satisfacer en el momento en que se genere la primera reclamación por escrito solicitando su regularización, sin perjuicio del derecho de "la Caixa" a modificar el importe de la misma, siempre que la referida modificación haya sido debidamente comunicada al Banco de España, publicada en las tarifas de comisiones de "la Caixa" y oportunamente comunicada al cliente con antelación razonable a su aplicación. **PACTO QUINTO.-** Gastos a cargo de la parte acreditada. La PARTE ACREDITADA asume el pago de los gastos de tasación del inmueble hipotecado, de todos los demás gastos y tributos derivados de esta escritura, de los actos y contratos que en la misma se formalizan y de su inscripción en el Registro de la Propiedad, y de los originados por cuantos otorgamientos sean precisos para que este documento y el de su cancelación tengan acceso al Registro de la Propiedad incluso los causados por las cartas de pago total o parcial de los créditos, de los derivados de la gestión de las correspondientes escrituras para su inscripción en el referido Registro, así como de los honorarios de letrado y derechos de procurador en caso de reclamación judicial con imposición de costas al deudor. **PACTO SEXTO. Intereses de demora.** En el caso de no satisfacerse a "la Caixa", a su debido tiempo, las obligaciones pecuniarias derivadas del crédito, incluso las nacidas por causa de vencimiento anticipado, las sumas adeudadas, con indiferencia de que se haya iniciado o no su reclamación judicial, producirán intereses de demora, desde el día siguiente inclusive a aquél en que la falta de pago se haya producido hasta el día en que se realice el pago, al tipo de interés nominal anual del veinte y medio por ciento, tipo de interés que se establece a efectos obligacionales. Los intereses de demora se devengarán y liquidarán día a día. Los intereses devengados y no satisfechos serán capitalizados de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código de Comercio. El importe absoluto de los intereses de demora, cuando se devenguen, se obtendrá aplicando la fórmula aritmética siguiente: $I=c.r.t/36500$, siendo "I" el importe absoluto de los intereses de demora, "c" el montante impagado, "r", el tipo de interés nominal anual de demora aplicable y "t" el número de días transcurridos desde aquél en que la falta de pago se produjo hasta el día en que se satisfaga el débito. No obstante, a efectos hipotecarios, tanto respecto de la PARTE ACREDITADA como de terceros, el tipo garantizado de interés de demora nominal anual aplicable al crédito, será del **QUINCE ENTEROS, OCHENTA Y CINCO CENTESIMAS POR CIENTO**. **PACTO SEXTO BIS. Causas de resolución anticipada.** 1º) Vencimiento anticipado por falta de pago de alguno de los plazos. "la Caixa" podrá dar por vencido el crédito aunque no hubiere transcurrido el total plazo del mismo, y reclamar la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses, en caso de falta de pago de alguno de los vencimientos de capital, intereses y/o cuotas mixtas u otras obligaciones dinerarias derivadas del presente contrato. 2º) Vencimiento anticipado por otras causas. Igual facultad ostentará "la Caixa", respecto a la finca hipotecada, aunque no hubiera transcurrido el total plazo del crédito, en los supuestos siguientes: A) Si no se pagase a su debido tiempo las contribuciones, impuestos, arbitrios y tasas que la graven, así como los gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal, en su caso, y



cualesquiera otros que gozasen de preferencia legal de cobro sobre la hipoteca. B) Si estuviera afectada por alguna carga o gravamen, no conocido en este momento o formalizado con posterioridad, que tuviera rango registral prioritario a la hipoteca que se constituye en la escritura que se inscribe, a excepción de las afecciones al pago del Impuesto provocadas por esta misma escritura o por cualquiera otra previa de igual fecha. C) Si, por cualquier causa, disminuyera en la cuarta parte o más el valor de la garantía hipotecaria que en esta escritura se constituye, si tal disminución, con relación al valor de tasación pericial hecho constar en la escritura que se inscribe, resulta de nueva valoración practicada de conformidad con la normativa del Mercado Hipotecario. D) Si esta escritura no llegase a inscribirse en el Registro de la Propiedad dentro del plazo de seis meses, a contar desde el día de hoy, por causa imputable a la PARTE ACREDITADA. E) Si fuese arrendada por un plazo superior al señalado para el vencimiento final del crédito, o con establecimiento de renta que pudiera disminuir gravemente el valor de la garantía, entendiéndose que concurre dicha última circunstancia cuando no se estipule cláusula de estabilización o cuando, pactándola: I) la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar al interés legal del dinero un cincuenta por ciento más, no cubra la responsabilidad total asegurada con la hipoteca; o bien, II) la renta correspondiente a la periodicidad de pago no cubra la cuota periódica correspondiente de amortización de capital y pago de intereses. F) Si la PARTE ACREDITADA o cualquiera de sus integrantes o de los fiadores, en su caso, incumpliesen las obligaciones de información económica o no depositaren, estando legalmente obligados a hacerlo, sus cuentas anuales en el Registro Mercantil o incumpliesen cualquier otra obligación líquida y exigible contraída con "la Caixa", no se hallasen al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias, con la Seguridad Social o con sus trabajadores, incurriese en morosidad frente a otros acreedores, padeciesen embargo sobre sus bienes, se alzasen con los mismos o los liquidasen, incurriesen en causa legal de disolución, o si cualquiera de los fiadores fuese declarado en concurso o presentase solicitud de concurso voluntario o fuese admitida a trámite la solicitud de su concurso necesario. Séptima.- Cuenta de crédito.- El saldo por liquidación de la cuenta de crédito se acreditará mediante certificación de "la Caixa" a los efectos del ejercicio de cualquier clase de acción ejecutiva que le competa, en especial de las que recaigan sobre el bien hipotecado. Octava.- Constitución de hipoteca.- En garantía del pago a la Caixa del saldo resultante de la liquidación de la cuenta de crédito hasta la cantidad de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA EUROS, cantidad que se desglosa en los siguientes importes y conceptos, a saber: a) Hasta **CIENTO CINCUENTA MIL EUROS** en concepto de límite de crédito; b) hasta **siete mil trescientos ochenta y siete euros con cincuenta céntimos** en concepto de intereses ordinarios devengados durante los últimos **seis meses** al tipo máximo establecido del **nueve enteros, ochenta y cinco centésimas por ciento**, siendo su tipo inicial del **cinco enteros, ochenta y cinco centésimas por ciento**; y c) Hasta **treinta y cinco mil seiscientos sesenta y dos euros con cincuenta céntimos** en concepto de intereses de demora de los últimos **dieciocho meses** y al tipo pactado del **quince enteros, ochenta y cinco centésimas por ciento**, en la parte, tanto de los intereses ordinarios como de los de demora que no resulte garantizada por su inclusión en el límite del crédito a que se refiere el apartado 'a' anterior; y de la cantidad de **quince mil setecientos cincuenta euros** en concepto de costas y gastos, MARIA CODINA VALLS, sin perjuicio de su responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de la parte acreditada, **CONSTITUYE HIPOTECA**, a favor de la entidad **"CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA"**, sobre esta finca. Novena.- Extensión de la garantía.- Con la finca que se hipoteca quedan asimismo



hipotecados cuantos elementos, bienes y derechos se enumeran en los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria y, además, por pacto expreso, los enumerados en el artículo 111 de la misma Ley y los terrenos agregados y los edificios construidos donde antes no los hubiere en cualquier caso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 112 de dicha ley. **EJECUCION.-** Con relación al **procedimiento de ejecución** sobre bienes hipotecarios se pacta: Como tipo de **tasación** la suma de **trescientos diecisiete mil seiscientos sesenta y cuatro euros con treinta y tres céntimos**; como **domicilio** para notificaciones: el de **la finca hipotecada**. **Décimo-primer.- Cesión.-** La parte acreditada renuncia al derecho de notificación en caso de cesión o venta de todo o parte del crédito hipotecario, de conformidad con la Ley Hipotecaria. **REPRESENTACION:** La entidad "Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona" ha estado representada por Elisabeth Martino Baugniet,..., como apoderada de la misma, en virtud de poder a su favor conferido mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona, Tomás Giménez Duart, el día veintiocho de diciembre de dos mil seis, que causó la inscripción 1422ª en el Registro Mercantil, copia auténtica de la misma le ha sido exhibida al Notario autorizante de la escritura que se inscribe, el cual considera suficientes las facultades para el otorgamiento de la escritura de préstamo objeto de este asiento. En su virtud, **INSCRIBO** en favor de la entidad "**CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA**" su derecho de hipoteca sobre esta finca. Así resulta del Registro y de escritura autorizada por el Notario de Mataró, Miguel Antonio Benet Mancho, el día catorce de febrero de dos mil ocho, copia electrónica fue presentada telemáticamente a las nueve horas, del día quince de febrero de dos mil ocho, y aportada primera copia auténtica el día veintinueve de febrero del presente año, debidamente liquidada del impuesto correspondiente, según el asiento 134 del Diario 57. Barcelona, tres de marzo de dos mil ocho.->.

INSCRIPCION 10ª: <"**DERECHO REAL DE HIPOTECA** constituido en la anterior **inscripción 7ª**, en garantía de hasta CIENTO CINCUENTA MIL EUROS en concepto de límite de crédito, a favor de la entidad "CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA", con CIF número G58899998 hoy "**CAIXABANK, S.A.**", domiciliada en Valencia, en la calle Pintor Sorolla, números 2-4, inscrita en el registro mercantil de Valencia, hoja número V-178351, con CIF número A08663619. **CARGAS DE LA HIPOTECA: LIBRE DE ELLAS. En escritura autorizada por el Notario de Madrid, Antonio Perez-Coca Crespo sustituido por José Luis López de Garayo y Gallardo, el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, número de protocolo 6875**, dicha entidad "**CAIXABANK, S.A.**", representada según se dirá, **cede y transmite**, entre otros, el referido préstamo hipotecario, a la entidad "**DSSV S.A.R.L.**", de nacionalidad Luxemburguesa, constituida conforme a la legislación de su nacionalidad, con domicilio en 11 Rue Sainte Zithe L 2763, Luxemburgo, e inscrita en el Registro Mercantil de Luxemburgo bajo el número B 226072 y con NIF español N0186596C, que representada según se dirá, acepta y adquiere los créditos con garantía hipotecaria. En el mismo otorgamiento, la entidad "**HIPOTECAIXA 2, S.L.**", domiciliada en Barcelona Avenida Diagonal número 621-629, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona al tomo 42909, folio 96, hoja B413699, con CIF número B65647703, **cede y transmite**, otros créditos que aquí no interesan a la entidad "**DSSV, S.A.R.L.**". El **precio** total de la transmisión efectuada asciende a la cantidad de **ciento noventa y dos millones ochenta mil ochocientos siete euros con cincuenta y un céntimos**, por cuya cantidad firma carta de pago y fue satisfecho en el acto mediante transferencia bancaria, fotocopia del justificante de la misma se incorpora a la escritura que se inscribe, donde resultan los números de cuentas de cargo y abono. **ANTECEDENTES DEL TITULAR REGISTRAL DE LA HIPOTECA:** La entidad "**CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE**



BARCELONA" domiciliada en Barcelona, Avenida Diagonal, número 621-629, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, hoja B5614, con NIF número G58899998, **cedió** los activos y pasivos integrantes de su actividad financiera a la compañía mercantil "MICROBANK DE LA CAIXA, S.A.U.", inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, hoja B53468, con NIF número A08309429, mediante escritura de segregación de rama de actividad autorizada por el Notario de Barcelona, Tomás Giménez Duarte, el día 27 de junio de 2011, protocolo 2617, que causó la inscripción 1872^a en la hoja B5614 del Registro Mercantil de Barcelona, que a su vez se **fusionó** con la compañía mercantil "CRITERIA CAIXACORP, S.A.", en la que "Criteria CaixaCorp, S.A." absorbe a "Microbank de la Caixa, S.A.U." sin liquidación con traspaso en bloque a título universal de todo su patrimonio, mediante escritura de fusión autorizada por el Notario de Barcelona, Tomás Giménez Duarte, el día 30 de junio de 2011, protocolo 2685, y que a su vez **cambio la denominación** social de "Criteria CaixaCorp, S.A." por la actual de "**CAIXABANK, S.A.**", cambiado su domicilio al actual en virtud de escritura autorizada ante el Notario de Barcelona, Tomás Giménez Duarte, el día 7 de octubre de 2017, protocolo 2669, que causó la inscripción 2^a en el Registro Mercantil de Valencia, al tomo 10370, folio 1, hoja V178351. **REPRESENTACIONES:** La compañía mercantil CAIXABANK, S.A." ha estado representada por Francesc Bellavista Auladell, ..., como apoderado de la misma, especialmente facultado para este acto en virtud de poder especial otorgado por Gonzalo Gortázar Rotaeché, como Consejero Delegado de la entidad, en escritura autorizada ante el Notario de Barcelona Salvador Farrés Ripoll, el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, con el número de protocolo 6971, copia autorizada de la cual se exhibe al Notario autorizante, quien juzga sus facultades como suficientes para el otorgamiento de la escritura de cesión de créditos con garantía hipotecaria objeto de este asiento. La entidad "DSSV, S.A.R.L." ha estado representada por Manuel Valadas de Albuquerque, ..., especialmente facultado para el acto en virtud de poder especial, conferido a su favor por el administrador de la sociedad Don Godfrey Andrew Abel, el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, ante el notario de Sanem -Luxemburgo-, Don Jean Joseph Wagner, copia auténtica y debidamente apostillada, se exhibe al notario autorizante, quien juzga sus facultades como suficientes para el otorgamiento de la escritura de cesión de créditos de créditos hipotecarios objeto de este asiento. El cesionario actúa a su vez en España a través de la sociedad "**FINSOLUTIA SPAIN, S.L.**", domiciliada en Madrid, calle Antonio González Echarte 1, planta 1, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, tomo 32891, folio 44, Sección 8^a, hoja M-592172, con CIF número B87103883. Dicha entidad está inscrita en el Registro estatal de empresas que, sin tener la condición de entidades de crédito, llevan a cabo actividades de contratación de préstamos o créditos hipotecarios o de intermediación, para la celebración de contratos de préstamo o crédito con los consumidores, con el **número 526/2015 de la sección segunda**, como consta en Resolución de dieciocho de febrero de dos mil quince, del Subdirector General de Coordinación, Calidad y Cooperación en Consumo (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad), AECOSAM (Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición), Registro Estatal de Empresas previsto en la Ley 2/2009, de 31 de marzo. Asimismo dicha entidad acredita al Notario autorizante que dispone de seguro de responsabilidad civil profesional con número de póliza PA17FI0000 y con prima vigente abonada hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, lo que se acredita mediante certificado de cobertura librado el cuatro de enero de dos mil dieciocho por la entidad Aig Europe Limited, mediante exhibición de recibo de adeudo de dicha prima al Notario autorizante. En su virtud, **PREVIA INSCRIPCION** del derecho real de hipoteca a favor de la compañía mercantil "MICROBANK DE LA CAIXA, S.A.", a



título de cesión, posteriormente a favor de la compañía mercantil "CRITERIA CAIXACORP, S.A.", a título de fusión, y cambiada la denominación social por "CAIXABANK, S.A.", **INSCRIBO** a favor de la entidad "**DSSV, S.A.R.L.**", el **derecho real de hipoteca constituido en la anterior inscripción 7ª a título de cesión**, en los términos expresado. Así resulta del Registro y de la citada escritura autorizada por el Notario de Madrid, Antonio Perez-Coca Crespo **sustituido** por José Luis López de Garayo y Gallardo, el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, número de protocolo 6875, copia electrónica fue presentada telemáticamente a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos y veinticuatro segundos, del día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, y aportada primera copia auténtica el día veintidós de enero de dos mil diecinueve, debidamente liquidada del impuesto correspondiente, según el asiento 510 del Diario 80. Barcelona, siete de febrero de dos mil diecinueve.-">

SEXTO:

Los datos consignados en la presente certificación se refieren a la fecha de expedición, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, antes de la apertura del Libro Diario.-

SEPTIMO:

Así resulta del Registro, y para que conste y a los efectos oportunos libro la presente certificación telemática. Barcelona, a veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.-

=====

A los efectos del **Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos** (en adelante, "RGPD"), queda informado: **1)** De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento. **2)** Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes. **3)** El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de



responsabilidades derivadas de la prestación servicio. 4) La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. 5) De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia. 6) En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es.

=====

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por MONICA SANTOS LLORO Registradora de BARCELONA 22.



(*) C.S.V. : 2080739965C826DD

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora. (Arts. 30.5 de la Ley 11/2007 y 45b del RD 1671/09)

